



285

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las ocho horas tres minutos del día tres de septiembre del año dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-023-2011-3**, ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial relacionado con Denuncia Ciudadana al Proceso de Sorteos de los Premios Acumulados realizado a la **LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, durante el período comprendido del uno de julio del dos mil nueve al treinta de septiembre del dos mil diez, efectuado por la Dirección de Auditoría Uno de ésta Institución, contra los señores: Licenciado **JOSÉ ERNESTO MANCÍA SALINAS**, Presidente; Ingeniero **CARLOS EMILIO ALFARO BELISMELIS**, Gerente Comercial; Licenciado **AXEL OSMÍN ROMERO MUÑOZ**, Ex Jefe de Operaciones Comerciales Interino; Licenciado **ROBERTO ANTONIO ARGUETA QUAN**, Director Propietario; Licenciado **HUMBERTO CENTENO NAJARRO**, Director Propietario; Licenciada **CELESTINA LÓPEZ DE MASIS**, Directora Propietaria y **JORGE ADALBERTO SALAZAR GRANDE**, Secretario de la Junta Directiva.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, y **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN** en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal los señores ya relacionados.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha catorce de marzo de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe en mención, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto agregado a fs. 44 fte., emitido a las diez horas veinticuatro minutos del día trece de abril del mismo año, ordenándose proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a cada servidor actuante, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 45 fte., todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- A fs. 46 fte., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, mediante el cual se mostró parte en el presente



proceso, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y el Acuerdo agregados a fs. 47 y 48 ambos fte; escrito que se admitió por auto de fs. 48 vuelto a folio 49 frente, además de folios 269 a 270 ambos frente, se encuentra agregados el escrito y credencial de la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, mostrándose parte en este proceso, para actuar con la Licenciada **DINARTE HERNANDEZ**, por lo que esta Cámara admitió dicho escrito y tuvo por parte a la Licenciada Martínez en su calidad antes descrita, mediante resolución agregada de folios 280 vuelto a 281 frente.

III.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, ésta Cámara emitió el Pliego de Reparos agregado de fs. 50 vto., a fs. 53 Fte., Ordenando además, el emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta de fs. 54 a 61 todos frente.

IV.- De fs. 62 a 65 ambos frente, corre agregado el escrito presentado por los señores: **ROBERTO ANTONIO ARGUETA QUAN, CELESTINA LOPEZ DE MASIS, JOSÉ ERNESTO MANCIA SALINAS y JORGE ADALBERTO SALAZAR.** Quiénes esencialmente **EXPUSIERON:** *"... I) Que en el pliego de reparos se relaciona el REPARO NÚMERO DOS en el cual, en lo pertinente dice: "*****" El equipo de auditores, comprobó que la Junta Directiva y la Comisión de Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, durante el período del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil diez, realizó sus sorteos programados de la Lotería Tradicional, en la modalidad del sorteo " LA MILLONARIA" no fue autorizada por el Ministerio de Hacienda, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia; en consecuencia todos los premios acumulados del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil diez se consideran no legales, siendo éstos los siguientes (SE ENUMERAN 19 SORTEOS) (...) La deficiencia se debe a que la Junta Directiva y la Comisión de Sorteos, en el período del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil diez carecen de validez (sic) jurídica, en consecuencia el monto de \$ 2, 520,075.00 utilizado para pagos de premios acumulados es ilegal. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución de la Republica de El Salvador; Artículo 7 y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia y como tal acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores(....) II) Que Fuimos notificados en lo atinente y en legal forma de lo dicho en el Pliego de Reparos, en especial del REPAROS NÚMERO DOS. III) Que el cumplimiento a lo establecido en el Artículo*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que prescribe un plazo de QUINCE DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, se nos ha corrido término para hacer uso de nuestro derecho de defensa, sobre el **REPARO NÚMERO DOS** (Responsabilidad Administrativa). **IV)** En virtud de lo anterior, nos permitimos presentar los siguientes argumentos sobre dicho reparo: A) Se ha informado reiteradamente al equipo de Auditoría Uno, que analizó el presente caso, que el Licenciado Jorge Adalberto Salazar Grande fungió en el cargo SECRETARIO de Junta Directiva desde el 27 de enero del 2010 al 4 de mayo de 2011, y que el cargo "Secretario de Junta Directiva" está contemplado el Reglamento de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, **debido a que no está previsto ni indicado en la Ley Orgánica de dicha Institución;** en tal sentido el Art. 13 del Reglamento de la Ley Orgánica establece las atribuciones para dicho puesto. El Inciso Uno del "Art. 5 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de cuatro miembros, nombrados por el poder Ejecutivo, de la siguiente manera: un Director Presidente, en el Ramo de Hacienda y tres Directores vocales en los Ramos de Hacienda, de Salud Pública y Asistencia Social y del Interior." En una institución pública cuyo máximo órgano de dirección es una institución colegiada, como sucede con las Juntas Directivas, **la calidad de Director implica la capacidad de tener voz u opinión sobre los asuntos que s someten a confederación, así como de votar en dichas decisiones.** Está ultima atribución, se desarrolla en la capacidad de aprobar, abstenerse o votar en contra, debiendo en estos dos últimos casos expresar oportunamente las razones que justifican esa decisión negativa. De lo manifestado en el Art. 5 de la Ley y Arts. 7, 9, 13 del Reglamento de la misma, se colige) a) Que el secretario de la Junta Directiva carece de capacidad para votar y decidir en los asuntos que fueron sometidos a consideración de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia; y, b) Que por no poder votar en los puntos sometidos a consideración de la Junta Directiva, el Secretario también no es responsable en la toma de decisiones que realizan los señores Directores que fungen como tales en cada uno de los temas conocidos, aprobados ó rechazados en las Sesiones. Por lo anterior, en estricto apego a lo establecido en Art. 86 de la Constitución de la República, el planteamiento formal de la Infracción, contenida en el Reparo Número Dos que atribuye una infracción al Art. 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la LNB, para el caso del Secretario de Junta Directiva, carece de fundamento por no ser este miembro de dicha Junta. B) El criterio que la Junta Directiva y la administración de la Lotería Nacional de Beneficencia adoptaron para establecer el sistema de acumulación de premios se encuentra en la aplicación del Art.7 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, disposición que, en el esquema legal formal de pirámide invertida o esquema de kelsen, el cual adopta el sistema Salvadoreño de legislación, priva sobre cualquier disposición contenida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia esto es de especial importancia en la medida que: i) La Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia se promulgó por la Asamblea Legislativa el doce de septiembre de 1960, con un contenido de 14 artículos, mientras que el Reglamento de dicha Ley se decretó el treinta de noviembre de 1988,

y que en 81 artículos desarrolla temas previstos y no previstos en la misma Ley Orgánica, en contradicción con lo estipulado en los Arts. 121, 131, Ord. 14° y 86 de la Constitución ii) Por la naturaleza jurídica de la institución, la actividad comercial – mercantil que debe desarrollar, lo cual es un tema de su especial interés, y ante la falta de disposición expresa de la Ley sobre el valor de los premios, se hicieron gestiones comerciales que permitieron obtener, con técnicas comerciales de administración de recursos planificadas, resultados financieros positivos en los sorteos de Lotería Nacional. Que en el empeño de obtener resultados financieros favorables para la institución, muchas decisiones administrativas y comerciales de la LNB fueron seriamente dificultadas por la Dirección Financiera del Ministerio de Hacienda cuyo Director, a pesar de ser Director Suplente de la Junta Directiva de LNB por ese despacho, y participar activamente en las discusiones de temas de interés institucional, mostró en la práctica una actuación ambigua, engañosa y carente de sustanciación legal formal para proceder con la diligencia debida a la solución de problemas prácticos encomendada por esa Secretaría de Estado al funcionario mencionado, se puede establecer que institucionalmente aquella debía ser conocedora de los temas de interés para la Lotería Nacional de beneficencia. C) También deben tomarse en cuenta los **antecedentes históricos directos del sorteo la millonaria, bajo el sistema d premio acumulado**, el cual se implementó desde el año 2009, vale aclarar del desempeño anterior al de esta Junta Directiva, cuestionada en este Reparo Número Dos, a saber: a) Especial importancia merece el Acuerdo N°. 6.A del Acta 2509 de la Sesión celebrada el 8 de octubre de 2008, donde la Junta Directiva de la LNB, APROBÓ : A) **El plan de Sorteos del periodo de enero 2009 a junio de 2010;** b) Una Nueva Estructura de Premios para los Sorteos denominados "La Millonaria", "Sorteo Especial de Billetero", "Extraordinario", "Mega Mas", y "Navideño, y, c) Los Reglamentos de los Juegos denominados "La Millonaria", "Especial de Billetero", "Extraordinario", "Mega Mas" y "Navideño, los cuales regulan su estructura de premios, política de ventas, emisión de listas, y pago de premios en su orden. Estos planes fueron aprobados por el Ministerio de Hacienda, mediante Acuerdo N° 1519 (**Anexo N°1**) b) Acuerdo de Junta Directiva 6.A del Acta 2556 del 18 de septiembre de 2009, que contiene el Reglamento de Sorteos La Millonaria y Acuerdo Ejecutivo N° 493 del Ramo de Hacienda (**Anexo N°2**) que lo aprueba, donde si bien no se indicó expresamente la posibilidad de acumular el primer premio, existieron razones técnicas para adoptar este método de Sorteo. c) Que la reforma a Junta Directiva en Sesión N°2579 del 24 de febrero de 2010 pretendió aclarar la omisión planteada, previo a la vigencia del nuevo Reglamento de La Millonaria aprobado en Sesión de Junta Directiva indicada en el literal anterior (Documento presentado a la Auditoria Uno el 03/12/10). Ante el contenido de los documentos presentados se puede colegir que los Reglamentos de los Sorteos mencionados, tal como se aprobaron v.gr. en Acuerdos del Ministerio de Hacienda N° 1519, contenían disposiciones legales relativas a la acumulación del primero, segundo premio,, así: Art. 5 del Reglamento de "La Millonaria", Art. 5 del Reglamento de "Sorteo Especial de Billetero", y, Art. 5 del Reglamento de "Mega Mas". A iniciativa de la Presidencia de la Lotería Nacional de Beneficencia, el Acuerdo N° 1519 fue modificado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



287

puntualmente por el Ministerio de Hacienda mediante Acuerdo 493 del 2 de octubre de 2009, manteniéndose entre otros, el sistema de acumulación en los Sorteos ya indicados. La Junta Directiva de LNB, por Acuerdo del punto VI: 1 del Acta 2588 de la sesión celebrada el 21 de abril de 2010 acordó aprobar nuevos Reglamentos para los Sorteos denominados "La Millonaria", "Especial de Billetero", "Extraordinario", y "Navideño", y manteniendo el criterio técnico establecido en administraciones anteriores, sostiene el sistema de acumulación al premio, pero ahora independientemente del tipo de Sorteo. **(Anexo N°3)** No obstante haberse sostenido conversaciones técnicas por el personal gerencial de la LNB, con el lic. René Roberto Flores, Gerente Financiero del Ministerio de Hacienda, y a su vez Director Suplente de la Junta Directiva de la LNB, éste se negó a recibir o remitir la recepción del Acuerdo de LNB, sobre la modalidad de juego para los Sorteos. Finalmente el 15 de marzo del 2011 se presentó la documentación correspondiente al Ministerio de Hacienda, y no obstante las múltiples gestiones realizadas para obtener respuesta, desde la fecha de emisión del Acuerdo (21 de abril del año 2010), a la fecha no existe una respuesta de parte de esa Secretaría de Estado a la solicitud planteada oportunamente, todo según informe rendido por el Ex Gerente Comercial de la LNB al Auditor Interno de la Institución. **(Anexo N°4).** D) Igualmente se puede decir que conforme opinión jurídica, para la Lotería Nacional de Beneficencia, el sistema de acumulación de premios parte de un supuesto no previsto en el Reglamento, se aplique Art. 7 de la Ley Orgánica de la LNB que establece "Art. 7 la frecuencia de los Sorteos, el número de premios y el valor de cada uno, serán determinados por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a propuesta de Junta Directiva" La disposición remite a que la Ley Orgánica, como norma suprema de la institución, estipula que a propuesta de Junta Directiva, el Ministerio de Hacienda determinará el **valor de los premios**, y que ese **VALOR** está asignado por la modalidad de juego que adopta la misma institución, vale decir por un sistema tradicional de asignación de números o guarismos, donde la cantidad del primer premio puede ser la originalmente establecida, **es decir una suma fija** si los números de los billetes que corresponden a los tres primeros premios hubieran sido vendidos, **o una SUMA VARIABLE** (y CRECIENTE); si fuere a consecuencia de que los números de los billetes de premios principales, no fueran de vendidos y en consecuencia, esos valores o premios se acumulan a los valores de los principales premios del sorteo siguiente, cuyo desembolso simplemente se posterga en su entrega por la misma acumulación. Como es de notar y bajo un criterio técnico de aplicación de la norma, este supuesto está previsto o tácitamente indicado en citada disposición de la Ley Orgánica, y responde con certeza legal a una necesidad jurídico-mercantil de la institución. Este supuesto fue del conocimiento del Director de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República, mediante escrito presentado por los entonces miembros de la Junta Directiva de la LNB el 03 de diciembre de 2010, parte del presente Reparo, por lo que consideramos que no existe vulneración de la Ley Orgánica de LNB ni del Reglamento de la Ley. VI) Los hechos presentados demuestran: 1) Que la decisión adoptada por la Junta Directiva de Lotería Nacional De Beneficencia, se basó en la aplicación del Art. 7 de la **Ley Orgánica de**



*la Lotería Nacional de Beneficencia, dicho en otras palabras, el Acuerdo tenía asidero legal para adoptarlo, respetándose el principio de legalidad en la administración pública. 2) Que la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia si hizo gestiones efectivas ante el Ministerio de Hacienda, al no permitir que el titular del Ministerio de Hacienda emitiera una oportuna respuesta afirmativa o denegatoria del requerimiento, no obstante que su Director era miembro de la Junta Directiva de la LNB, tal como lo expuso el ex Gerente Comercial de la LNB (AnexoN°4). 3) Que según el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, la institución tiene un **OBJETO EXCLUSIVO** que literalmente dice "Art. 2.- La Lotería Nacional de Beneficencia tiene por objeto exclusivo, **obtener fondos para ayudar al Estado en el cumplimiento de sus fines**, especialmente en lo referente a los servicios de salud pública y Asistencia Social." Este OBJETO O INTERES PREVALECE SOBRE CUALQUIER INTERÉS particular, en este caso, sobre el NO PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA PARA DAR UNA RESPUESTA A LO **ADMINISTRATIVO**") sin una causa debidamente justificada, caso contrario la institución hubiera sido causante de una ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL ESTADO SALVADOREÑO, tanto por la falta de ingresos a la Hacienda Pública como por frustrar las expectativas de la población que busca un alivio a su situación económica, participando en los Sorteos con la compra de billetes.4) No es menos importante resaltar **que los resultados financieros que logró la LNB en el ejercicio 2010 fueron positivos**. Lo cual puede contrastarse con resultados financieros del año 2011, y que indicaría que la medida del sistema de acumulación de premios, aunado a otros de igual importancia, lejos de ocasionar consecuencias negativas para la institución permitió generar beneficios económicos. Y consecuentemente obtener los fondos necesarios para ejecutar los planes de beneficencia social de la LNB, situación que perfectamente se puede apreciarse ante las consecuencias de suprimir el sistema acumulado de premios, que adoptó recientemente la actual administración de la LNB. 5) Reafirmamos que ante los resultados presentados en el Informe emitido por la Dirección de Auditoria Uno. Que relaciona el Examen especial de AUDITORIA relacionado con la Denuncia Ciudadanas al proceso de Sorteos de los premios acumulados, contrario a lo esperado, no denota una explícita violación de la Ley, ya que los actos atribuidos a la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia. En consecuencia, tampoco hubo detrimento patrimonial ni acciones que pusieren en riesgo la situación financiera de la Lotería Nacional de Beneficencia y del erario público del Estado salvadoreño".*

V.- De folio 158 a folio 159 corre agregado el escrito presentado por el señor: **AXEL OSMIN ROMERO MUÑOZ** Expone: "1) Que según Reparó número dos del Pliegos **N°CAM-V-JC-023/2011-3**, antes mencionado donde se comprobó que la Junta Directiva y a comisión de sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, durante el Período del uno de marzo al treinta de septiembre del dos mil diez, realizó sus sorteos programados de Lotería Tradicional, en la modalidad de la Millonaria, de los cuales, acumularon el Primer, el Segundo y el Tercer Premio, sin tener base legal para hacerlo, de lo cual manifiesto **en mi defensa** que como jefatura de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Operaciones comerciales Interino forme parte de la comisión de Sorteos como (Coordinador Suplente) para la Recolección, Verificación y Destrucción de Productos Sobrantes de Lotería, que según el instructivo N°1/2007 **"Normativa asociada a las comisiones de Sorteo autorizada por Junta Directiva en punto 4. 1 Acta N° 2447** los miembros de la Comisión tendrán la obligación de recibir, verificar y contar el producto sobrante de las agencias, según informe de "Detalles de Billetes Sobrantes de Productos de Lotería" proporcionados por el coordinador de la Comisión y conforme a esta verificación anotaran las inconsistencias encontradas en la referida actividad por lo cual no tengo injerencia en los cambios de modalidad de los Sorteos y no formo parte de la Junta Directiva. Además cuando tomé posesión de la Jefatura de Operaciones Comerciales Interinamente fue a partir del 11 de junio del año dos mil diez, según nota PI126/2010, a través de resolución N° 18, relacionada con Interinatos. Por lo que no se tiene responsabilidad antes de ese tiempo de la decisión de acumular premios la cual fue formada por Junta Directiva, Según Punto VI. De acta N° 2588 de la sesión celebrada por la Junta Directiva el miércoles veintiuno de abril del año dos mil diez. Según informe de Examen Especial a la Lotería Nacional de Beneficencia, relacionado con denuncias ciudadanas al proceso se sorteos de los premios acumulados durante el período del uno de julio del año dos mil nueve al treinta de septiembre del año dos mil diez se me notificó por parte del Director de Auditoría Uno el hallazgo N° 1 de aspecto legal, que está relacionado con el cargo que desempeño durante el período examinado el cual manifestaba actas por venta de billetes no validas; lo cual en su oportunidad respondí que las actas de sobrante consolidado no han sido alteradas ya que lo que se modificó fueron informes de sobrantes según el instructivo N° 1/2007 se denominan Informes de responsabilidad referente a la Modalidad de acumulación de sorteos por parte del Director de Auditoría. De acuerdo a lo expuesto en este documento no he infringido lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la república de el Salvador; Art. 7 y 107 de la Ley de la corte de Cuentas de la República.

VI.- De folio 163 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado por el señor **CARLOS EMILIO ALFARO BELISMELIS**, Expuso: "1) En cuanto al Reparó Número uno, que como funcionario público estoy conciente que no tengo más atribuciones de las que la Ley y la normativa aplicable y que este servidor en ningún momento giró instrucciones al Jefe de Operaciones Comerciales para que instruyera a los encargados de Agencias sobre ese procedimiento y que no hay evidencia que demuestre lo contrario. 2) Que el Jefe de Operaciones acordó sobre este asunto con la Licenciada Cristina de Serrano quien es la Coordinadora de la Comisión para la Recolección, Verificación y Destrucción de Productos Sobrantes de Billetes de Lotería antes de girar instrucciones a los encargados de agencias, y que de ese acuerdo es que la comisión consintió en recibir los informes de sobrantes de la agencias con estas anotaciones copia de las facturas de los billetes vendidos. 3) Que en ningún momento se ha afectado la seguridad de los sorteos, pues según consta en nota del 03 de diciembre de 2010 enviada al Ingeniero Elmer Enrique Arias Pacheco, Director de Auditoría

Uno, se exponía que es la comisión la que integra las bases de datos de las agencias relacionadas a la venta y sobrante de billetes y elabora su respectiva acta, la cual se encuentra debidamente formalizada y en poder de la Coordinadora de la Comisión. (**Anexo N°. 1**) 4) Que en el hacer diario incluso antes de que el escrito fuere nombrado como Gerente Comercial se ha denominado inadecuadamente "actas" a los informes de detalle de billetes sobrantes de productos de Lotería tal como lo establece instructivo para dicha actividad que son elaborados por las agencias.5) A pesar de no tener ninguna responsabilidad de lo anterior después de recibir observación del Auditor de la Corte de Cuentas y para darle cumplimiento a dicha recomendación envié nota a las agencias dejando sin efecto las instrucciones giradas por el jefe de Operaciones Comerciales, instruyendo que en lo sucesivo el informe de sobrante de billetes que remitan las agencias, se presente libre de tachaduras enmendaduras y anotaciones. Asimismo, se denominen como informes de sobrantes. (**Anexo N° 2**) En cuanto al REPARO NÚMERO DOS: 1) Es conveniente aclarar que si se hicieron las gestiones para la aprobación de los reglamentos, sin que el Ministerio de Hacienda se pronunciara formalmente. Toda la gestión realizada puede verse en el Informe que presenté al Auditor Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia (**Fundamento Anexo N° 3**) 2) Se actuó buscando lo mejor para la institución y con plena convicción que se aprobaría el Reglamento, ya que no había nada que se hiciese pensar que no lo aprobaría el Ministerio de Hacienda. El Presidente, la Junta Directiva no consideraron que no se obtendría la aprobación de dichos reglamentos, dado que el Ministerio de Hacienda había aprobado los reglamentos anteriores con la modalidad de acumulado y que el Licenciado René Flores, Director Suplente por parte del Ministerio de Hacienda, estuvo presente en la sesión donde se acordaron los Reglamentos con modalidad de acumulación según consta en acta de acuerdo de Junta Directiva. A la fecha no se entiende la negativa del Director Suplente del Ministerio de Hacienda en no querer gestionar la aprobación de los reglamentos, ya que actualmente se han vuelto a aprobar los sorteos acumulados según es conocido públicamente mediante noticias de los distintos medios, como anteriormente lo venía haciendo el Ministerio de Hacienda. ""

VII.- De folio 216 frente a folio 219 frente corre agregado el escrito presentado por el señor **HUMBERTO CENTENO NAJARRO**, en el cual expuso: "Que el día trece de diciembre del año recién pasado, me notificaron por medio de emplazamiento de la existencia del Pliego de Reparos en referencia, en que en lo medular se me notifica que el Reparo Número Dos, el equipo de Auditores, comprobó que la Junta Directiva y la Comisión de Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, durante el período del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil diez, realizó sus sorteos programados de Lotería tradicional, en la modalidad del sorteo "LA MILLONARIA," de los cuales, acumularon el primer y segundo premio, sin tener base legal para hacerlo, ya que el Reglamento para la modalidad del "LA MILLONARIA," no fue autorizado por el Ministerio de Hacienda, tal como lo establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, siendo solamente autorizado por la Junta Directiva de la LNB;



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en consecuencia todos los premios acumulados del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil diez se consideran no legales. Que la deficiencia se debe a que la Junta Directiva y la Comisión de Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, no realizaron gestiones para que el Ministerio de Hacienda autorizara el Reglamento, tomando acciones para acumular los sorteos sin contar con un asidero legal. La acumulación de premios por parte de la Junta Directiva y la Comisión de Sorteos, en el período del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil diez carecen de validez jurídica, en consecuencia el monto de \$ 2, 520,075.00 utilizados para los pagos de premios acumulados es ilegal. Que de acuerdo al criterio de esa Honorable Cámara, lo anterior por presuntamente infringir lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos 7 y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, y en base a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se acredite la Responsabilidad Administrativa y que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible, entre otras, a mi persona. En ese sentido planteo las siguientes consideraciones: 1) Que mediante Acuerdo N°1519 del 18 de diciembre de 2008, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de conformidad a lo aprobado por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, en punto 6.A del acta 2509 del 8 de octubre de 2008 ACORDÓ aprobar: 1- el Calendario de sorteos de 2009 y del primer semestre del año 2010; 2- Estructura de Premios para cada sorteo, Extraordinarios, Sorteo Mega Más y Sorteo Navideño, aprobando para tales efectos el respectivo Reglamento de cada uno de los sorteos en referencia, los cuales forman parte integrante de ese Acuerdo. Que puntualmente el Artículo 5 del Reglamento del Juego de la Lotería Denominado "Mega Más" expresamente establece "Si uno o varios premios cayeren en un billete no vendido, estos se **acumularán** al primer premio correspondiente al siguiente sorteo "Mega Más", si fuese el caso...2- Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, mediante ACUERDO N° 493 del 02 de octubre de 2009, y a petición de la Presidencia de la Lotería Nacional de Beneficencia, ACORDÓ modificar parcialmente el ACUERDO N° 1519, entre otros puntos, los siguientes: 2- sustituir a partir del mes de marzo de 2010, todos los sorteos "Mega Más" números 25, 2, 6, 27 y 28, por sorteos "La Millonaria;" 4- Modificar el Reglamento de Sorteos de "La Millonaria." En este punto, por una parte hay que resaltar que la lectura y análisis del ACUERDO N° 493 y del supuesto Reglamento del Juego de la Lotería denominado "La Millonaria," no se trata de una modificación, supresión o reforma, sino por el contrario, en base al art. 15 de este Reglamento estamos íntegramente ante un nuevo cuerpo legal; sin embargo, este Acuerdo no deroga ni expresa ni tácitamente el Reglamento del Juego de Lotería denominada "Mega Más," circunstancias que nos podría llegar a pensar que dicho cuerpo legal podría llegar a aplicarse subsidiariamente en lo no previsto en el Nuevo Reglamento del Juego denominado "La Millonaria", circunstancias que quizás la misma Junta no pudo preveer. Por otra parte, es fundamental señalar que el artículo 8 del nuevo Reglamento del Juego de la Lotería denominado "La Millonaria", expresamente establece "los números de billetes correspondientes a los tres primeros premios no podrían repetirse entre sí dentro de un mismo sorteo. En caso que suceda, se volverá a sacar un nuevo número

289



de billete que se hará acreedor al premio; por lo tanto de su lectura se deduce que su redacción no es la más feliz ya que no dejó establecido que procedimiento se seguiría si uno o varios premios cayeren en un billete no vendido, si se tendrían que acumular al siguiente premio como lo establecían el artículo 5 respectivamente de los anteriores Reglamentos de los Juegos "La Millonaria" y "Mega Más", pues del análisis de la experiencia de los Juegos y de los sorteos estas son circunstancias que suelen pasar, y el Reglamento modificado no previó, y por lo tanto la Junta Directiva al acordar la modalidad de la acumulación de los Sorteos de "La Millonaria", oficiosamente está supliendo una deficiencia o zona gris del Reglamento en referencia, pues como ha quedado establecido el artículo 8 del referido Reglamento, regula otras cosas que no resuelven las circunstancias apuntadas; por lo que la acumulación, en todos los sentidos era la respuesta más lógica en caso que sucediera lo no previsto por ese reglamento señalado. De lo que concluye que la decisión de acumulación de los sorteos en referencia, subsidiariamente sí tenían asidero legal y por lo tanto son legales y legítimos. 3- Que tal como ha quedado demostrado durante todo el recorrido de la auditoria, específicamente, durante el período del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil diez, y en general durante toda mi gestión como Director Vocal Propietario de la Junta Directiva, en todas las sesiones de la Junta siempre dejé sentadas categóricamente mis recomendaciones, sugerencias y objeciones en los puntos que por diferentes circunstancias y por cumplimiento del ordenamiento jurídico no estuve de acuerdo y en el caso que nos ocupa no es la excepción, de ahí la respuesta a que diferentes actas de junta, no aparecen suscritas con mi firma. 4) Que con relación a la supuesta ilegalidad de la cantidad de \$ 2,520,075.00, entregados en concepto de premios de los diferentes sorteos, hay que hacer las siguientes valoraciones: a) Que de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la lotería Nacional de Beneficencia y al artículo 11 del Reglamento de Juego Denominado "La Millonaria" vigente para ese entonces, luego que la lista oficial Oficial de Premios, es validada entre otros por el interventor de Hacienda adscrito a la lotería Nacional de Beneficencia, estos son entregados a los respectivos ganadores. Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de la Lotería Nacional de Beneficencia los miembros de la Junta Directiva por una parte, no serán responsables por las cantidades pagadas ilegalmente en conceptos de premios o por la legitimidad de los billetes y/o boletos pagados, salvo manifiesta y comprobada participación; y por otra parte de acuerdo al artículo 77 del mismo Reglamento, la Junta Directiva, no pagará premios de la Lotería Tradicional que no estén incluidos en la lista autorizada por el Interventor en referencia; lo que confirma la legalidad y legitimidad tanto del proceso de los sorteos y de las cantidades entregadas a las personas ganadoras en concepto de premios".

VIII.- De folios 282 a folios 283 ambos frentes, corre agregado el escrito presentado por la licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, la cual evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: **"REPARO NÚMERO UNO Responsabilidad Administrativa** Las actas sobrantes de billetes de los sorteos que envían las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



290

diferentes agencias al departamento de distribución de productos de lotería se encuentran alertadas con tachaduras y correcciones los datos detallados como sobrantes no coinciden con los reportados en notas de envío, según se detalla en el pliego de reparo, incumpliendo lo regulado en el Art. 8 y 12 del Código de ética... De este reparo los servidores actuantes en su escrito entre otras cosas refiere que a pesar de no tener ninguna responsabilidad de lo reparado después de recibir la observación del auditor de la Corte de Cuentas se envió nota a las agencias dejando sin efecto las instrucciones giradas por el Jefe de Operaciones Comerciales, instruyendo que el informa que remita de sobrante de billetes de las agencias se presenten libres de tachaduras, enmendaduras y anotaciones, y se denominen informes de sobrantes, ya que consideran que en ningún momento se ha afectado la seguridad de los sorteos, por lo expuesto la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene, ya que confirman la informalidad de las actas al encontrarse alteradas, incumpliendo lo establecido en los Artículos precitados. **REPARO DOS Responsabilidad Administrativa.** La Junta Directiva y la comisión de Sorteos de la LNB, durante el período del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil diez, realizó sus sorteos programados de la Lotería tradicional, en la modalidad de la Millonaria, de los cuales acumularon el primero, segundo y tercer premio, sin tener base legal para hacerlo ya que el reglamento para la modalidad del sorteo no fue autorizada por el Ministerio de Hacienda, así como lo regula el Art. 7 de la Ley Orgánica de la LNB... De lo expuesto por el señor Centeno, entre otras cosas dice que la redacción del Art. 8 del nuevo Reglamento en el juego de la Lotería denominada "La Millonaria" de su lectura se deduce que no es la más feliz, ya que no dejó establecido que procedimiento seguiría si uno o varios premios cayeren en un billete no vendido, y el reglamento modificado no lo previó... de igual forma los demás servidores actuantes dentro de sus argumentos y documentación presentada, se confirma que no contaban con ley expresa que dijera que se acumularan los premios al no haber ganador, sino que es hasta la fecha que no se ha aprobado por el Ministerio de Hacienda los puntos de acta que contempla la forma de proceder cuando un sorteo el número de billete ganador no se ha vendido, siendo la última nota enviada hasta 17 de marzo de 2011, fuera del período auditado. Considerando que se ha confirmado el incumplimiento de la Ley, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que el hallazgo se mantiene. Es de hacer mención en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de Legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que basarse en las respectivas Normas, Leyes de acuerdo a cada caso, aprobadas con defensor de los Intereses del Estado con fundamento al Art. 193 N° 1 de la Constitución. Considero que los argumentos presentados por los cuentadantes no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la Ley y Reglamento y Reglamento de la Ley Orgánica de la LNB, Código de Ética de la LNB,



Reglamento Interno de Trabajo de LNB, Reglamento de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, conducta que es inadecuada a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice..."La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades funciones y deberes ó estipulaciones contractuales",... según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas".

IX.- De folios 282 frente a 284 vuelto, está Cámara dio por recibido el escrito antes relacionado, teniéndose por evacuada en término la audiencia conferida, ordenando en el mismo auto pronunciar la Sentencia Definitiva.

X.- Analizadas las explicaciones dadas por los servidores actuantes, así como la opinión vertida por la Representación Fiscal, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **Reparo Uno, Responsabilidad Administrativa.** Según el Informe de Auditoría, se comprobó que las Actas de Sobrantes de billetes de los Sorteos, que envían las diferentes agencias al Departamento de Distribución de Productos de Lotería, se encuentran alteradas con tachaduras y correcciones. Asimismo, los datos detallados como billetes sobrantes, no coinciden con los reportados en las notas de envío, lo cual se reflejó en cuadro de detalle. Reparo atribuido al Ingeniero **CARLOS EMILIO ALFARO BELISMELIS**, quien al hacer uso de su derecho de defensa, manifestó que tanto el Jefe de Operaciones como la Coordinadora de la Comisión para la Recolección, Verificación y Destrucción de Producto Sobrante de Billetes de Lotería, recibieron de manera conforme dichos informes, con tales anotaciones y copia de facturas de los billetes vendidos, por lo que a su criterio, la seguridad de los sorteos no fue afectada, en vista que la información contenida en las Actas remitidas por cada Agencia, es recopilada formalmente por la referida Comisión, para su consolidación e ingreso a la base de datos. Asimismo, sostuvo que lo cuestionado, ha sido el mecanismo utilizado por administraciones anteriores, y aseveró que se ha denominado inadecuadamente a dichos informes, llamándolas "ACTAS", lo cual, afirmó que de acuerdo con el Instructivo para dicha actividad, la correcta denominación es "Informes de Detalle de Billetes Sobrantes de Productos de Lotería". Por ello, sostuvo que considera no ser el responsable respecto del presente cuestionamiento; Sin embargo, manifestó haber girado las instrucciones pertinentes a las Agencias, a efecto que en lo sucesivo, dichas actas sean presentadas como "informes" y libre de cualquier



alteración. Por otra parte, la **Representación Fiscal**, expuso que a su criterio, la observación debe mantenerse, puesto que los alegatos presentados, únicamente confirmaron la informalidad que existía respecto a la emisión de las actas. Ahora bien, los **Suscritos Jueces**, estiman pertinente puntualizar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el señor Alfaro Bellismelis, agregada a folio 167 frente, se ha evidenciado en éste proceso que se tomaron las acciones pertinentes para subsanar el señalamiento hecho por el Equipo de Auditores, previo a la Lectura del Informe Final base de ésta acción, por tanto, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo anterior constituye prueba contundente para desvirtuar el presente reparo, estimándose procedente desvanecer la Responsabilidad atribuida, a favor del servidor actuante involucrado. **Reparo Dos, Responsabilidad Administrativa.** El Equipo de Auditores comprobó que se acumuló el primero, segundo y tercer premio, en los sorteos de "La Millonaria", sin contar con la correspondiente base legal, ya que el Reglamento para dicha modalidad, había sido autorizado únicamente por la Junta Directiva, omitiéndose la autorización por parte del Ministerio de Hacienda, por tanto los premios que se enmarcan dentro del período sujeto del presente Juicio de Cuentas, se consideran no legales, lo cual se detalló en cuadro. Dicho reparo, es atribuido a los señores: **JOSÉ ERNESTO MANCÍA SALINAS, CARLOS EMILIO ALFARO BELISMELIS, AXEL OSMÍN ROMERO MUÑOZ, ROBERTO ANTONIO ARGUETA QUAN, HUMBERTO CENTENO NAJARRO, CELESTINA LÓPEZ DE MASIS y JORGE ADALBERTO SALAZAR GRANDE**, quienes al ejercer su derecho de defensa, se pronunciaron así: el señor **Alfaro Bellismelis** argumentó haber realizado las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda (en adelante el Ministerio), para la aprobación del referido Reglamento y aseguró que su gestión estaba orientada hacia la mejora continua, por lo que realizaron los sorteos acumulados, en vista que tenía la plena certeza que el cuestionado reglamento sería aprobado por el Ministerio, sin observaciones al proyecto de reglamento aprobado por la Junta Directiva, en base a que en ocasiones anteriores el Ministerio aprobó reglamentos del mismo tipo; Asimismo, sostuvo que el Director Suplente de dicho Ministerio, estuvo presente en la sesión mediante la cual se acordó aprobar el Reglamento en mención, y que a la fecha no se les ha presentado ninguna objeción al respecto, situación que según él, se evidencia partiendo del hecho que posterior a la auditoría, han continuado ejecutando ésta clase de sorteos (acumulados), arguyendo finalmente que lo anterior es de conocimiento público. Por otra parte, el señor **Romero Muñoz**, alegó que a su criterio no tiene injerencia en el presente cuestionamiento, en tanto que su cargo era de Coordinador Suplente de la Comisión ya

citada y que sus funciones como Jefe de Operaciones Comerciales Interino partieron desde el mes de junio de dos mil diez, alegando que la decisión de acumular los premios fue tomada mediante sesión celebrada durante el mes de abril del mismo año. Y, finalmente afirmó que durante la etapa de comunicación de resultados de Auditoría, únicamente se le notificó sobre su responsabilidad respecto a las observaciones realizadas en el reparo anterior, que constituye el hallazgo uno del informe final de auditoría, no así del presente cuestionamiento, por lo que considera no haber infringido ningún artículo de las leyes citadas en el Pliego de Reparos. En tanto, el señor **Centeno Najarro**, expresó que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, mediante el punto 6.A del acta 2509 que data del ocho de octubre del año dos mil ocho aprobó entre otros la calendarización de los sorteos del año dos mil nueve y primer semestre del año dos mil diez; las estructuras de premios para cada sorteo (entre ellos Sorteo Grande La Millonaria), así como sus respectivos Reglamentos. Además, acotó que el mismo Órgano de Estado, mediante Acuerdo No. 493, a petición de la Presidencia de esa entidad, acordó modificación parcial al Acuerdo No. 1519, respecto a que a partir del mes de marzo del año dos mil diez, el sorteo denominado "MEGA MÁS" sería sustituido por "LA MILLONARIA", ordenándose además la correspondiente modificación del reglamento, seguidamente alegó que el mencionado Acuerdo 493, no modifica, suprime, ni reforma el Reglamento del Juego de la Lotería denominado "La Millonaria", ni deroga de forma tácita o expresa el reglamento de "Mega Más", por lo que ante tal circunstancia supone que éste último aún tiene aplicabilidad en cuanto a los aspectos no regulados en el reglamento de "La Millonaria", circunstancia que sostiene, no fue prevenida por la Junta Directiva; Para lo que concierne a la acumulación de los premios citó el Art. 5 de los Reglamentos de Juegos de la Lotería Nacional de Beneficencia, tanto de "La Millonaria" como de "Mega Más", los cuales de la simple lectura se denota que rezan de la misma forma y contenido, luego se refirió al Art. 8 del nuevo Reglamento, del cual, él mismo concluye, que éste no establece taxativamente el procedimiento a seguir para la acumulación de premios en caso que uno o varios recaigan sobre un billete no vendido, por lo que la Junta Directiva aplicó supletoriamente el mencionado Art. 5 para proceder a la acumulación, ya que –sostuvo– éste caso se les presenta con frecuencia, por lo que afirma que sus actuaciones tuvieron asidero legal. Y, como último punto, sostuvo que con relación a la supuesta ilegalidad de la erogación de DOS MILLONES QUIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES, en concepto de premios en los diferentes sorteos, aseguró que éstos fueron entregados conforme a lo establecido en el Art. 11 del nuevo reglamento, y realizó una síntesis del proceso de acumulación, de lo cual finalmente acotó que según



292

el Art. 77 del mencionado cuerpo legal, la Junta Directiva no tiene responsabilidad por los pagos que se efectúen; Por tanto –según él- tanto los procesos de los sorteos como la entrega de los respectivos premios son legales y legítimos. Finalmente, **los demás funcionarios** involucrados en el reparo que nos ocupa, alegaron de manera unánime, lo siguiente: primeramente, que informaron al Equipo de Auditores que según las disposiciones contenidas en el Art. 5, inciso primero, de la Ley Orgánica de la LNB, y Artículos 7, 9 y 13 del Reglamento del mismo cuerpo legal, que el Secretario de la Junta está incapacitado para votar, por tanto no interviene en la toma de decisiones y se le exonera de responsabilidad de las mismas, por lo que estiman que la atribución de éste reparo carece de fundamento legal, en lo que respecta al señor que fungió como Secretario. En segundo lugar, sostuvieron que el sistema adoptado para la acumulación de premios, se encuentra regulado en el Art. 7 de la Ley Orgánica de esa Institución, por lo que arguyeron que en base a la Jerarquía de Leyes establecida en la Pirámide Kelseniana, estimaron que dicha Ley prevalece ante el cuestionado reglamento, por consiguiente ante la falta de disposición expresa sobre el valor de los premios, estimaron aplicable dicho artículo, así pues, aseguraron haber realizado gestiones que les permitieron obtener técnicas comerciales de administración de recursos, lo cual los conllevó a la obtención de resultados financieros positivos en los sorteos de lotería tradicional, no obstante, hicieron mención a que las mismas fueron dificultadas por el Director Financiero del Ministerio de Hacienda, quien a su vez, formaba parte de la Junta Directiva LNB, como Director Suplente. En tercer lugar, arguyeron que ésta Cámara debe tomar en cuenta varios aspectos contenidos en los antecedentes históricos directos del Sorteo La Millonaria, bajo el sistema de premio acumulado, tales como: la aprobación de sorteos, estructuras de premios y pagos de los mismos; lo cual en éste caso, afirman la existencia del cuestionado reglamento, el cual se aprobó mediante Acuerdo del acta 2556 6.A y Acuerdo Ejecutivo 493, sin embargo, ponen de manifiesto que no se establecieron las indicaciones para la acumulación, en ese sentido, mencionaron que existieron razones técnicas para adoptar ese método de sorteo, pero que además, previo a la entrada en vigencia del nuevo reglamento aprobado por la Junta, del sorteo denominado “La Millonaria”, en aras de resolver el vacío legal sometieron a Junta en sesión No. 2579, una reforma con la que pretendían aclarar la omisión planteada, situación que al parecer no les fue resuelta, ya que afirmaron que con la aprobación de reglamentos por parte del Ministerio de Hacienda, dedujeron que la disposición legal que les permitía proceder a la acumulación del primero, segundo y tercer premio se encuentra regulada en el artículo 5 de los respectivos reglamentos de “La Millonaria”, “Sorteo Especial de Billetero” y “Mega

Más", por lo que aseguran que el sistema de acumulación es el mismo, independientemente del tipo de sorteo, el cual proviene de administraciones anteriores y que ha contado con el aval del Ministerio de Hacienda. Seguidamente, hicieron referencia a una Opinión Jurídica, mediante la cual se les recomendó que para supuestos no previstos en el Reglamento de la Ley Orgánica de esa Institución, aplicarán el Art. 7 de dicha Ley. De lo anterior, la **Representación Fiscal** considera que las partes han confirmado que la Institución no contaba con legislación expresa que les permitiera acumular los premios en caso de no resultar ganador en los sorteos, exponiendo que al diecisiete de marzo del año dos mil once, dicha situación aun no había sido resuelta por la autoridad competente, estimando en base a ello, que la responsabilidad debe declararse; opinión que los **Suscritos Jueces** no comparten, en el sentido que si bien es cierto la institución no contaba con un Reglamento aprobado para un determinado sorteo, la ausencia de éste no constituye un impedimento para el ejercicio de las funciones que le competen a dicha Institución; ya que de acuerdo con el Criterio de Jerarquía de las Leyes, "LEX SUPERIORI DEGORAT INFERIORI", la Ley Orgánica prevalece sobre el Reglamento así como ante la ausencia de éste, por lo que ésta Cámara considera que los servidores actuantes, han dado estricto cumplimiento al Art. 2 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual se refiere al objeto específico por el cual esa Institución fue creada, que es la obtención de fondos para ayudar al Estado especialmente en lo que se refiere a los Servicios de Salud Pública y Asistencia Social. En ese orden de ideas, se tiene además que los funcionarios actuantes, han demostrado a folios 134, 154, 155 y 156 frente, haber realizado las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda, por lo que no puede exigirse en ésta instancia otra conducta que la reflejada, dado que la petición para la autorización ha sido hecha, por lo que trasciende a una esfera distinta de la entidad auditada, no obstante se ha constatado en éste proceso que paralelo a lo anterior, los funcionarios recurrieron a la Integración de las Leyes con las que contaban, para suplir un supuesto de hecho que en ese momento no se encontraba regulado. Finalmente, resulta importante traer a cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 19 del Código Civil, relativo a que "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". En conclusión, y en base a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los suscritos Jueces, consideran válidas las explicaciones jurídicas expuestas, las cuales resultan ser suficientes y contundentes para declarar desvanecida la responsabilidad administrativa consignada, a favor de todos los funcionarios involucrados en éste reparo.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos **195 numeral tercero** de la Constitución de la República; **3, 15, 54, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas, **216, 217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **1)** Declárese desvanecidas las Responsabilidades Administrativas consignadas en los Reparos Uno y Dos, del presente Juicio de Cuentas. **2)** Absuélvase a los señores: **JOSÉ ERNESTO MANCÍA SALINAS, CARLOS EMILIO ALFARO BELISMELIS, AXEL OSMÍN ROMERO MUÑOZ, ROBERTO ANTONIO ARGUETA QUAN, HUMBERTO CENTENO NAJARRO, CELESTINA LÓPEZ DE MASIS y JORGE ADALBERTO SALAZAR GRANDE**, a quienes se les declara libres y solventes de toda responsabilidad en lo relativo a sus cargos y período de actuación ya relacionado, en consecuencia apruébase gestión y extiéndaseles el finiquito de Ley.

HÁGASE SABER.-


Ante mí,


Secretaría de Actuaciones.


Exp. CAM-V-JC-023-2011-3
Ref. Fiscal: 210-DE-UJC-6-2011
Yesenia Granadeño y
Marcela Iraheta.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día cuatro de febrero de dos mil trece.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno en contra de la Sentencia Definitiva dictada a las ocho horas y tres minutos del día tres de septiembre del año dos mil doce, que corre agregada de **fs. 284 vto., a fs. 293 fte.**, de conformidad con el **Artículo 70 inciso 3ro** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Librese la respectiva ejecutoria para los efectos de Ley.

Juez



Juez

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.-



Exp. CAM-V-JC-023-2011-3
Ref. Fiscal: 210-DE-UJC-6-2011
Vcam.



DIRECCION DE AUDITORIA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA LOTERÍA
NACIONAL DE BENEFICENCIA, RELACIONADO
CON DENUNCIAS CIUDADANAS AL PROCESO DE
SORTEOS DE LOS PREMIOS ACUMULADOS
DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DEL 2009
AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.**

SANSALVADOR, 7 DE MARZO DEL 2011



INDICE

	CONTENIDO	PAG.
I	Antecedentes del examen	1
II	Objetivos del examen	1
III	Alcance y resumen de procedimientos aplicados	2
IV	Resumen de los procedimientos utilizados	2
V	Resultados del examen	3
VI	Conclusión	10



Licenciado

José Ernesto Mancía Salinas

Presidente de la Lotería Nacional

de Beneficencia

Presente.

Hemos efectuado auditoría de Examen Especial al proceso de sorteos de los premios acumulados realizado por la Lotería Nacional de Beneficencia, durante el período del 1 de julio del 2009 al 30 de septiembre del 2010, aplicando Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El día 10 de julio del 2010, se recibió denuncia ciudadana, dirigida al señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, sobre algunos hechos que se están dando en la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) en cuanto a la forma en que se realiza la acumulación de premios, debido a que en los sorteos desde hace dos o tres años, se observa que con frecuencia los premios de la lotería no son vendidos y se van acumulando.

De la misma forma el día 14 de agosto del año 2009, se recibió otra denuncia ciudadana en el Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte, vía correo electrónico, interpuesta por una persona anónima, en contra del Licenciado Juan Pablo Durán, Presidente de la Lotería Nacional de Beneficencia, manifestando el denunciante dentro de otros argumentos que: "...ha sido divulgado por personal de confianza del denunciado que benefició en el sorteo de la Lotería del mes de julio recién pasado a su amante, la licenciada María Julia Parada, actual Procuradora auxiliar de Cojutepeque, con el premio mayor acumulado, a fin de compartir por partes iguales el monto total de premio ganado..." Así mismo la denuncia hace referencia a que dicho premio contenía un excedente de \$25,000.00.

II. OBEJETIVOS DEL EXAMEN

Comprobar o desvirtuar las denuncias relacionadas con el proceso de sorteos de premios acumulados en la LNB, así como el cumplimiento de los procedimientos de control y cumplimiento del Reglamento y demás normas aplicables.



III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Examinar el proceso de los sorteos de premios acumulados en la Lotería Nacional de Beneficencia, correspondiente al período del 1 de julio del 2009 al 30 de septiembre del 2010, así como el cumplimiento de los procedimientos de control y cumplimiento de la Ley Orgánica de la LNB, su Reglamento y demás normativa interna aplicable a dicho proceso.

IV. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

- 1) Evaluamos la efectividad y confiabilidad respecto al desarrollo del proceso sobre los sorteos acumulados y el pago de los premios a los ganadores.
- 2) Verificamos la custodia de billetes no vendidos y premiados, hasta constatar su destrucción.
- 3) Verificamos que existiera disponibilidad de fondos para el pago de los premios y que sus registros queden documentados, aprobados y autorizados.
- 4) Verificamos la legitimidad de realizar sorteos acumulables conforme a la naturaleza de la institución, a su normativa externa e interna y que ambas se encuentren armonizadas respecto al objetivo institucional.
- 5) Confirmamos la custodia del activo asignado a dichos eventos.
- 6) Confirmamos con las Instituciones Financieras sobre los depósitos de los fondos provenientes del sorteo acumulado No 1814 de fecha 10 de julio del 2009, para desvirtuar o confirmar la denuncia ciudadana.
- 7) Investigamos con el vendedor de billetes, sobre el sorteo acumulado No 1814, de fecha 10 de julio del 2009, a quien fue vendido y si una sola persona obtuvo el billete.
- 8) Investigamos sobre el sorteo acumulado No. 1851 de fecha 16 de junio del 2010, si fue incrementado con los veinticinco mil dólares más, que manifestaba el denunciante.
- 9) Verificamos la existencia de evidencia en medios magnéticos, fotográficos o audiovisuales y su custodia como respaldo de la realización de los sorteos y que garanticen su transparencia.
- 10) Evaluamos el proceso del sorteo acumulado No 1860, de fecha 8 de septiembre del 2010, desde la recepción de las actas vía sistema



informático de los billetes no vendidos en las diferentes agencias comerciales, tres horas antes del sorteo, hasta la destrucción de los billetes no vendidos el día siguiente del sorteo.

- 11) Sugerimos realizar, el cambio del set de balotas que ya estaban asignadas para el sorteo del día 8 de septiembre, en razón de asegurar la transparencia del proceso.
- 12) Constatamos el pago de los tres primeros premios a los beneficiados del sorteo No 1860, de fecha 8 de septiembre del 2010.
- 13) Verificamos el día 13 de septiembre del 2010 la calibración de los set de balotas que se utilizaría en el sorteo del día 14 de ese mismo mes y año.
- 14) Verificamos la distribución de los billetes a las agencias de Santa Ana y Ahuachapán, del sorteo No. 1865 del día 13 de octubre del 2010.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de los procedimientos aplicados, se encontraron las siguientes condiciones:

1. ACTAS POR VENTA DE BILLETES NO VALIDAS

Comprobamos que las Actas de Sobrantes de billetes de los sorteos, que envían las diferentes agencias al Departamento de Distribución de Productos de Lotería, se encuentran alteradas con tachaduras y correcciones; así mismo los datos que se detallan como sobrantes de billetes, no coinciden con los reportados en las notas de envío, según detalle:

Agencia	No. de acta de Sobrante	Fecha	No. Sorteo	Fecha de sorteo	Observación
Roosevelt	10	10/03/10	1838	10/03/10	1. La cantidad de billetes descrita en el acta es de 3,330 billetes y los que se recibieron fueron de 3,310, existiendo una diferencia de 20 billetes, los cuales están tachados y a mano la leyenda vendidos, que suman 3,310 billetes, sin haber emitido una nueva acta, corrigiendo la anterior.
Santa Ana	010	10/03/10	1838	10/03/10	1. En acta 300 billetes y tachado 10 billetes y escrito a mano 290, sin emitir una nueva acta.



San Miguel	10	10/03/10	1838	10/03/10	1. En acta tachado 80 billetes y escrito a mano 70, sin que exista una nueva acta.
Roosevelt	22	16/06/10	1851	16/06/10	1. En acta, la cantidad de billetes en números de 340 tachada y escrito 330..
San Salvador	23	16/06/10	1851	16/06/10	En Acta número 23 de billete 1504, señalados y escrito a mano "abierto". Sin especificar porque la comisión abrió el paquete.
Santa Ana	023	16/06/10	1851	16/06/10	1. En acta, tachada la cantidad en números de 70 y escrito a mano 50. 2. No se emite nueva acta.
Santa Tecla	33	01/09/10	1859	01/09/10	1. En el acta la cantidad en números (60) la han tachado y le han escrito a mano 50. 2. El envío de sobrante es por un total de 50 billetes. sin emitir nueva acta.
Santa Ana	33	01/09/10	1859	01/09/10	1. Nota de envío está por 1,150 billetes, mientras que el Acta tiene 1,160 billetes sobrantes.
Roosevelt	32	01/09/10	1859	01/09/10	1. En la cantidad en números del acta se describen 2580 billetes y le han tachado y escrito a mano 2550. 2. En la parte inferior después de las firmas, escrito a mano "se recibieron 2550 billetes".
Apopa	33	01/09/10	1859	01/09/10	1. Señalado paquete 3636 y escrito a mano "abierto". Sin especificar porque la comisión abrió el paquete.
San Miguel	33	01/09/10	1859	01/09/10	1. En el Acta, está subrayado a mano el valor en números que es de 1,690 y debajo de ese valor han escrito a mano 1660. 2. Envío de Sobrante totaliza con 1660 billetes.
Cojutepeque	33	01/09/10	1859	01/09/10	1. En el número de Acta tiene tachado a mano el cuatro y le han escrito el tres.
Usulután	33	01/09/10	1859	01/09/10	1. En el Acta el valor en letras "Noventa" se lo han tachado y le han escrito a mano "Se reciben 600 Billetes" 2. El envío de sobrante totaliza 600 billetes.
Roosevelt	33	08/09/10	1860	08/09/10	1. En la cantidad de sobrantes tanto en número como en letras tachado la cantidad de 660 y escrito a mano 520. 2. El envío de sobrante tiene totalizado 520 billetes sobrantes.
Promejica	34	08/09/10	1860	08/09/10	1. El envío de sobrante totaliza 120 billetes. 2. En el acta está escrito 130 billetes sobrantes
Santa Tecla	36	22/09/10	1862	22/09/10	1. El valor del acta de billetes de sobrantes tiene 170 y en el envío de sobrante tiene totalizado 150



Roosevelt	35	22/09/10	1862	22/09/10	1. En acta la cantidad de billetes en números de 2070 está tachada y en su lugar, se ha escrito 2010. 2. El envío de sobrante tiene totalizado 2010.
-----------	----	----------	------	----------	---

El Art. 8 del Código de Ética de la Lotería Nacional de Beneficencia en las Prohibiciones, establece: "Los Funcionarios y Empleados se les prohíbe: a) Alterar, falsificar, destruir o sustraer cualquier documento, valores o información perteneciente a la LNB".

El Art. 12, en el Capítulo V, Régimen de Acciones Aplicables a Los Empleados de La LNB, del mismo Código, establece: "Serán sancionados de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo y demás disposiciones legales, los empleados de la LNB que cometan cualquiera de las acciones siguientes contra la ética: s) Permitir la violación de las disposiciones legales e incumplir las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones propias de su cargo".

El Art. 10. Capítulo IV – de las Unidades y Departamentos, del Reglamento Interno de Trabajo, de la Lotería Nacional de Beneficencia establece: "Los Jefes de Departamentos y Jefes de Unidades estarán directamente encargados de que se ejecuten diligentemente las labores correspondientes y responderán por la eficiencia y eficacia del trabajo y disciplina de los trabajadores ante el superior jerárquico".

El Art. 33. del mismo Reglamento, Sección Segunda, Deberes, establece: "Son deberes de todo trabajador, literal p) Cuidar de manera especial libros, tarjetas, documentos, archivos, registros en general y todo lo relacionado con su trabajo y que estén debidamente en orden al día a fin de que puedan ser consultados en cualquier momento y sin dificultades".

El Art. 34, Sección Tercera, Prohibiciones, del mismo Reglamento, establece: "literal b): Alterar, falsificar, destruir o sustraer cualquier documento, valores o información perteneciente a la Lotería".

El Art. 32, de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Lotería Nacional de Beneficencia, Capítulo IV, Normas Relativas a La Información y Comunicación, VIII. Características de la Información, establece: "La Lotería Nacional de Beneficencia deberá elaborar los procedimientos y normas para el registro y control de sus operaciones; implementando los sistemas de información, disponiendo de los recursos humanos con el establecimiento del responsable, para asegurar que la información sea procesada de forma confiable, oportuna, suficiente y pertinente.

La información que se procese deberá de ser completa, veraz y exacta, que permita su verificación y deberán de cumplir con las exigencias legales, reflejando su naturaleza, revelar su monto exacto, y estar disponible para los usuarios".

La deficiencia se debe según comentarios de la administración a que por estar en austeridad, imprimir nuevamente las actas de sobrantes les consume una cantidad considerada de recursos (papel y tinta), por lo que con instrucciones del Gerente Comercial, el Jefe de Operaciones giró instrucciones a los jefes en agencias, para elaborar las actas de sobrantes un día antes de cada sorteo, y si después se realizaban ventas se modificaría el acta a mano disminuyendo en la cantidad



vendida, ocasionando de esa forma, la alteración de las mismas.

El alterar el contenido de las actas de sobrantes de billetes deja sin efecto legal dicho documento, afectando la seguridad jurídica de los sorteos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 9 de noviembre del 2010, el Gerente Comercial, Jefe de Operaciones y Jefa Distribución de Producto, manifestaron lo siguiente: "En reunión celebrada el 14 de agosto 2010 con los jefes y encargados se tocó el punto de la elaboración de proceso de filtrado y elaboración del acta de sobrante del Sorteo en turno, donde se giró instrucciones por parte del Jefe del Departamento de Operaciones Comerciales Interino que el día martes debería de realizarse el proceso de filtrado y luego la elaboración del acta de sobrante, se les comunicó que si se realizaba una venta el día miércoles se marcara la serie, y que se le colocará la leyenda de vendida y se le agregará al acta de sobrante la factura o facturas respaldando la venta del sorteo en turno, además que la cantidad de billetes descrita en el acta de sobrante se modificará a mano disminuyendo según la cantidad de billetes que se vendieron en el día.(adjuntamos Acta No.7, numeral 6)

Las instrucciones se giraron con la finalidad de que se está en periodo de austeridad ya que el día miércoles se realizan ventas durante la mañana, con ello evitamos estar realizando el proceso de filtrado y elaborando un acta nueva en cada venta que se realiza, cabe agregar que las actas de sobrante consumen una cantidad considerada de recursos (papel y tinta de impresora)

Otra razón es para disminuir el riesgo de error al momento de la realización del proceso de filtrado y la elaboración del acta de sobrante por parte de los jefes y encargados de agencia, ya que se tienen agencias que cuentan con una sola persona que realiza todas las funciones, los días miércoles se inicia la venta del nuevo sorteo que se corre dentro de ocho días, se recibe producto del próximo sorteo y se entrega el sobrante del sorteo que se corre por la tarde.

Para ello se realizó la consulta verbal a un miembro de la comisión que se encarga de recoger el sobrante sobre el procedimiento de enmendar las actas y no se tuvo ninguna observación.

En cuanto a las observaciones de paquetes que en las Actas aparece escrita la palabra "abierto", esto lo hace la Comisión Encargada de recoger el sobrante para hacer constar que la serie recibida ya viene abierta desde el envío del proveedor, ya que el cierre del paquete no viene bien sellada.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar el comentario de la administración los auditores consideramos que al emitir nuevamente el acta, no se incurre en costos considerables, ni pérdida de tiempo ya que el acta se tiene en el sistema y hacer

las correcciones no llevaría mucho tiempo; al hacer dicha corrección se evitaría la posibilidad de manipular la información que refleja el documento legal en mención, debido que por ser un área muy vulnerable, es necesaria la mayor transparencia. Por lo anterior los auditores ratificamos el hallazgo.

2. ACUMULACION DE PREMIOS EN LOS SORTEOS SIN ASIDERO LEGAL.

Comprobamos que la Junta Directiva y la Comisión de Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, durante el período del 01 de marzo al 30 de septiembre del 2010, realizó sus sorteos programados de lotería tradicional, en la modalidad de "La Millonaria", de los cuales, acumularon el primero, Segundo y tercer premio, sin tener base legal para hacerlo, ya que el Reglamento para la modalidad del sorteo "LA MILLONARIA" no fue autorizado por el Ministerio de Hacienda, tal como lo establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de la LNB, siendo solamente autorizado por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia; en consecuencia todos los premios acumulados del 1 de marzo al 30 de septiembre del 2010 se consideran no legales, siendo estos los siguientes:

Nº	FECHA	SORTEO	PREMIO	BILLETE	AENCIA	PREMIO ACUMUADO
1	03-03-10	LA MILLONARIA 1837	PRIMER PREMIO	07342	ROOSEVELT	150,000.00
2	17-03-10	LA MILLONARIA 1839	TERCER PREMIO	44448	SAN SALVADOR	10,000.00
3	24-03-10	LA MILLONARIA 1840	PRIMER PREMIO	19984	SAN SALVADOR	150,000.00
4	14-04-10	LA MILLONARIA 1842	PRIMER PREMIO	11034	ROOSEVELT	150,000.00
			SEGUNDO PREMIO	31088	ROOSEVELT	25,000.00
5	21-04-10	LA MILLONARIA 1843	PRIMER PREMIO	30273	SANTA ANA	150,000.00
6	05-05-10	LA MILLONARIA 1845	PRIMER PREMIO	03817	SONSONATE	150,000.00
			SEGUNDO PREMIO	21101	ROOSEVELT	25,000.00
7	19-05-10	LA MILLONARIA 1847	SEGUNDO PREMIO	41425	CHALCHUAPA	25,000.00
			TERCER PREMIO	48296	SAN SALVADOR	10,000.00
8	26-05-10	LA MILLONARIA 1848	SEGUNDO PREMIO	41194	SANTA ANA	25,000.00
9	02-06-10	LA MILLONARIA 1849	PRIMER PREMIO	21918	SAN SALVADOR	150,000.00
			SEGUNDO PREMIO	30656	ROOSEVELT	25,025.00
			TERCER PREMIO	05336	SAN MIGUEL	10,025.00



10	09-06-10	LA MILLONARIA 1850	PRIMER PREMIO	35421	SANTA ROSA DE LIMA	150,000.00
11	16-06-10	LA MILLONARIA 1851	TERCER PREMIO	14952	SAN SALVADOR	10,000.00
12	23-06-10	LA MILLONARIA 1852	PRIMER PREMIO	31258	SAN SALVADOR	175,000.00
			TERCER PREMIO	01257	ZACATECOLU CA	10,000.00
13	07-07-10	LA MILLONARIA 1854	PRIMER PREMIO	46201	ROOSEVELT	175,000.00
			SEGUNDO PREMIO	14200	SAN SALVADOR	20,000.00
14	14-07-10	LA MILLONARIA 1855	PRIMER PREMIO	11020	SAN SALVADOR	175,000.0
15	25-08-10	LA MILLONARIA 1858	PRIMER PREMIO	26452	ROOSEVELT	175,000.00
16	01-09-10	LA MILLONARIA 1859	PRIMER PREMIO	15751	ROOSEVELT	175,000.00
			SEGUNDO PREMIO	09512	COJUTEPEQUE	20,000.00
17	14-09-10	LA MILLONARIA 1861	PRIMER PREMIO	43149	ROOSEVELT	175,000.00
			TERCER PREMIO	18031	SAN SALVADOR	10,025.00
18	22-09-10	LA MILLONARIA 1862	SEGUNDO PREMIO	02054	ROOSEVELT	20,000.00
19	29-09-10	LA MILLONARIA 1863	PRIMER PREMIO	12650	SAN MIGUEL	175,000.00
TOTAL DE PREMIOS ACUMULADOS						\$2,520,075.00

El Art. 86, de la Constitución de la República de El Salvador, inciso tercero, establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

El Art. 75, del Reglamento de La Ley Orgánica de La Lotería Nacional De Beneficencia, establece: "Si el primero, segundo o tercer premio de la lotería tradicional recayere en números de billetes, que no hubiesen sido vendidos, el sorteo de los mencionados premios se repetirá en el mismo acto cuantas veces fuere necesario, hasta que corresponda a números de billetes que hayan sido vendidos".

En el Art. 7, del Reglamento de la Ley Orgánica de LNB establece las facultades que se le confieren a La Junta Directiva, así: 1) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos relativos a las actividades de la Institución, así como las disposiciones y acuerdos tomados por ella;

La deficiencia se debe a que la Junta Directiva y la Comisión de Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, no realizaron gestiones para que el Ministerio de



Hacienda autorizara el Reglamento, tomando acciones para acumular los sorteos sin contar con un asidero legal.

La acumulación de premios por parte de la junta Directiva y la Comisión de Sorteos, en el periodo del 1 de marzo al 30 de septiembre del 2010 carecen de validez jurídica, en consecuencia el monto de \$2, 520,075.00 utilizado para pagos de premios acumulados es ilegal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El día de la lectura del borrador de informe la Junta Directiva manifestó que: "...A tal señalamiento y con el fin de no ser repetitivo corresponde remitirse al argumento esgrimido en el numeral 3, el cual es legítimamente válido y aplicable a fin de dar respuesta en este punto.

Hacemos mención que el reglamento del sorteo de la Millonaria, autorizado por acuerdo de Junta Directiva, punto 6.A del acta 2509, sesión celebrada por Junta directiva el día 8 de octubre de 2008, está aprobado por Acuerdo Ejecutivo No. 1519, de fecha 18 de diciembre de 2008 en el Ramo de Hacienda."

También en nota GC/402/2010, de fecha 22 de diciembre del 2010, la Junta Directiva de la LNB manifestó lo siguiente: "...La acumulación ha permitido a la Institución hacerle frente a la difícil situación económica, en donde el consumidor ha hecho una priorización de sus gastos, y cuando la relación costos-beneficio es decir precio del billete vrs. valor del primer premio se vuelve atractiva, el consumidor se ve estimulado ha adquirir el producto, incrementando así los ingresos por venta de la institución, lo que a su vez resulta en mayores utilidades para apoyar al estado en el financiamiento de los servicios de salud pública y asistencia social beneficiando así a un mayor número de grupos vulnerables. Dando así cumplimiento al Art. 2 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia que dice: La Lotería Nacional de Beneficencia tiene por objeto exclusivo, obtener fondos para ayudar al estado en el cumplimiento de sus fines, especialmente en lo que se refiere a los servicios de Salud Pública y Asistencia Social. Y al Art. 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, que dice: las Disposiciones Generales de Presupuesto que dice: La Junta Directiva de la Institución deberá ordenar al Tesorero que remita al Fondo General, las utilidades acumuladas provenientes de sorteos, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Hacienda".

COMENTARIOS DE LOS ADITORES

Después de analizar los comentarios de la administración, los auditores consideramos que la acumulación de los premios efectivamente incrementa un poco las ventas de la lotería, sin embargo no debe perderse de vista el cumplimiento de la ley, cabe señalar que el Ministerio de Hacienda no autorizó el Reglamento que contempla la acumulación de los premios de sorteos de la lotería tradicional, por lo que se violenta el art. 75 del Reglamento de la Ley Orgánica; sin embargo la administración presentó al equipo de auditoras posterior a la

comunicación de dicha observación un nuevo Reglamento donde se considera la acumulación de los premios, pero dicho Reglamento está aprobado solamente por la Junta Directiva de la LNB, en consecuencia todos los premios acumulados del uno de marzo al treinta de septiembre del dos mil diez, se consideran ilegales. Por lo anterior el hallazgo no queda desvanecido.

VI. CONCLUSIONES

- a) La Lotería Nacional de Beneficencia LNB, a través de las diferentes gerencias y departamentos, realizó razonablemente el proceso de los sorteos acumulados, excepto por las condiciones reportables, durante el período del 1 de julio del 2009 al 30 de septiembre del 2010, en cumplimiento a lo determinado en su Ley Orgánica, el Reglamento de su misma ley y demás normativa interna.
- b) Asimismo constatamos que para los sorteos números 1814 de fecha 13 julio del 2009 y el 1851 del mes de Julio del 2010, que se mencionan en la denuncia, la Lotería Nacional de Beneficencia a través de las diferentes gerencias y departamentos, realizó razonablemente todo el proceso relacionado con los sorteos en mención, por lo que se desestima el contenido de esa denuncia.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial al proceso de los sorteos acumulados, y no expresa opinión sobre las cifras que presentan los Estados Financieros en su conjunto de la Lotería Nacional de Beneficencia LNB, correspondientes al período 1 de julio 2009 al 30 de septiembre 2010, de conformidad con las normas de auditoría gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 7 de marzo del 2011.

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECTOR DE AUDITORIA UNO.

